



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL
VALENCIA

SECCIÓN TERCERA

PAB 77/09

PA 3/06

JInstr nº 2

Picassent

SENTENCIA

Nº 801/2010

En la ciudad de Valencia, a nueve de diciembre de dos mil diez.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, compuesta por don Carlos Climent Durán, como Presidente, y doña Lucía Sanz Díaz y doña Regina Marrades Gómez, como Magistradas, ha visto en juicio oral y público la causa la causa referenciada al margen, contra ANGEL M. [REDACTED] B. [REDACTED], con d.n.i. número [REDACTED], hijo de Alejandro Tomás y de María de la Soledad, nacido en Madrid el día 27 de octubre de 1964, vecino de Picassent, con domicilio en [REDACTED], sin número, en situación de libertad provisional por esta causa.

Han sido partes en el proceso, como acusadores públicos el Ministerio Fiscal, representado por don Jesús Carrasco, y el Abogado del Estado, en nombre de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y como acusadores particulares Dolores A. [REDACTED] S. [REDACTED] representada por el Procurador don Ignacio Zaballón y defendida por el Letrado don Carlos Joares i Tarín, y Pedro Juan Y. [REDACTED] B. [REDACTED] representado por la Procuradora doña María Teresa Gavila Guardiola y defendido por el Letrado don Miguel Maldonado Andreu, y el mencionado acusado, representado por la Procuradora doña Gabriela Montesinos y defendido por el Letrado don José Luis Ribera Sos, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos Climent Durán, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes de hecho

Primero. En sesiones que tuvieron lugar los días 26 y 27 de octubre y 23 de noviembre de 2010 se celebró ante este tribunal juicio oral y público en la causa reseñada en el encabezamiento de la presente resolución, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas y no renunciadas.



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Segundo. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso como constitutivos de dos delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 del Código Penal. Acusó como responsable en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitó que se le condenara a las siguientes penas: por el primer delito, a la pena de cuatro años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 1.339.400 euros (222.857.562 pesetas), con una responsabilidad personal subsidiaria de 200 días en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante seis años; y por el segundo delito, a la pena de cuatro años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 977.438 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de 200 días en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante seis años. Asimismo solicitó la condena del acusado al pago de las costas del proceso y a que indemnice a la Agencia Tributaria en 223.233,49 euros (37.142.927 millones de pesetas) por la cuota fiscal no satisfecha en el año 2000, y en 162.906,47 euros por la cuota fiscal no satisfecha en el año 2003, con los intereses moratorios previstos en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria hasta la fecha de la sentencia, a partir de la cual la mencionada cantidad devengará el interés legal.

Tercero. El Abogado del Estado, en sus conclusiones definitivas, se adhirió a la calificación final del Ministerio Fiscal, pero agregó: de una parte, que en virtud de lo previsto en el artículo 49.1.a) y 50.2, inciso 1º, de la Ley de Contratos del Sector Público, solicitó que la sentencia contuviese la prohibición expresa de contratar con las administraciones públicas por seis años; y de otra parte, en cuanto a la responsabilidad civil, solicitó que la cantidad adeudada devengase los intereses de demora tributarios sobre la cuota de conformidad con la disposición adicional décima, primero, con relación a los artículos 58.2 y 26.6 de la Ley General Tributaria.

Cuarto. La acusación particular formulada por María Dolores A. S. en sus conclusiones definitivas, estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de apropiación indebida y estafa de los artículos 252 y 248, en relación con el artículo 250.1.6º, todos del Código Penal, y solicitó la condena del acusado a una pena de tres años de prisión por el delito de apropiación indebida y tres años por el delito de estafa, así como multa de doce meses con una cuota diaria de 100 euros. También solicitó que el acusado indemnice a María Dolores A. S. en 150.000 euros por el importe del valor de la vivienda propiedad de la Sra. A. las joyas, cuadros y dinero depositado en las cuentas bancarias, así como los daños morales producidos a la misma durante los últimos años de vida de su hermana y con posterioridad.

Quinto. La acusación particular formulada por Pedro Juan Y. B. en sus conclusiones definitivas, estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de estafa de los artículos 248 y 250.1.6º del Código Penal, y de dos delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 de dicho Código. Solicitó que se

GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condenara al acusado, por el delito de estafa, a la pena de tres años de prisión y multa de doce meses con una cuota diaria de 120 euros; por el primer delito de estafa a la pena de cuatro años de prisión y multa de 1.339.400 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de 200 días en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante seis años; y por el segundo delito de estafa, a la pena de cuatro años de prisión y multa de 977.438 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de 200 días en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante seis años. Asimismo solicitó que indemnizase a Angeles B. H. en 36.000 euros más el interés legal correspondiente, y a la Agencia Tributaria en 386.139,96 euros más el interés correspondiente. También se solicitó su condena al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular.

Sexto. La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, expresó su disconformidad con las conclusiones formuladas por la acusación pública, no estimó cometido por el acusado delito ninguno y solicitó su absolución.

II. Hechos probados

Primero. Se declara probado que Angel M. B. mayor de edad y sin antecedentes penales, ha venido actuando como sacerdote de la Iglesia Católica Apostólica Romana, sin que haya quedado suficientemente aclarado si fue ordenado sacerdote por dicha Iglesia, o si bien lo fue en el seno de una orientación católica tradicionalista, que tiene ciertas disidencias con aquella Iglesia. El día 23 de diciembre de 1992 fue nombrado presidente de la Junta de la Esclavitud del Sagrado Corazón de Jesús, Obras de Misericordia, cuyo domicilio se halla en la calle S. Miguel número 10 de Benaguacil, constituida sin ánimo de lucro y sin patrimonio fundacional, siendo sus fines, entre otros, asistir y visitar hospitales, residencias, asilos, cárceles y realizar romerías a lugares sagrados, así como la construcción de locales para reuniones y actividades. Movidos por el fervor religioso y con la finalidad de colaborar en la realización de esos fines benéficos, diversos fieles han hecho entrega a Angel M. B. de parte de sus bienes, bien sean bienes inmuebles, bien sea dinero o joyas, incluso hipotecando sus propias viviendas para entregarle el importe del préstamo así obtenido. Todas esas entregas o donaciones fueron hechas por los fieles sabiendo lo que hacían y en pleno ejercicio de su libertad, sin que se advierta razón ninguna para estimar que fueron realizadas bajo coacción o engaño alguno.

Segundo. Por María Dolores A. S. se ha denunciado que el acusado y personas de su entorno más inmediato, valiéndose de engaños y manipulaciones, convencieron a la hermana de aquélla, actualmente fallecida, Juana María A. S., para que les entregase el piso de su propiedad, sito en la calle [redacted] en Valencia, simulando la donación mediante una compraventa, toda vez que no hubo contraprestación ninguna a esa transmisión. Además, sostiene aquélla que ésta hizo donación de diversas joyas y cuadros, e incluso suscribió un préstamo ascendente a 15.245,39 euros para la

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adquisición de un vehículo Ford Mondeo, que se matriculó a nombre de un miembro de la Junta antes referenciada, y de cuyo pago se hizo cargo la misma. No existe constancia de que cualquiera de estos actos dispositivos fuesen realizados por Juana María A. S. movida por algún engaño o manipulación psicológica, pareciendo más bien que los efectuó en pleno ejercicio de su libertad.

Tercero. Por Pedro Juan Y. B. se ha denunciado que el acusado y personas de su entorno más inmediato, valiéndose de engaños y manipulaciones psicológicas, captaron la voluntad de su madre Angeles B. H. y de él mismo mientras fue de corta edad, desde 1992 hasta 2003, y durante ese lapso temporal aquélla se desprendió de una cantidad de dinero no inferior a 36.000 euros por razón de abono de cuotas, entrega de joyas y aportaciones en efectivo. No existe constancia de que cualquiera de estos actos dispositivos fuesen realizados por Angeles B. H. movida por algún engaño o manipulación psicológica, pareciendo más bien que los efectuó en pleno ejercicio de su libertad.

Cuarto. A lo largo del período comprendido entre los años 1992 y 2003, Angel M. B. abrió a su nombre cuentas en diversos establecimientos bancarios, y también compró, escriturándolas a su nombre, propiedades inmobiliarias en los municipios de Picassent, Gandía, Valencia y Benaguacil, obteniendo todos estos ingresos de las donaciones o transmisiones que fueron realizadas por diversas personas en los términos más arriba expuestos. Pero con respecto a todos estos ingresos patrimoniales no ha efectuado, durante los ejercicios fiscales comprendidos entre 1992 y 2003, ni el pago de los tributos correspondientes ni la presentación de las oportunas declaraciones de renta o patrimonio. A estos efectos, son hechos a considerar especialmente los ocurridos durante los ejercicios fiscales de 2000 y 2003, que se examinan a continuación por separado.

A) Según un informe pericial, que fue emitido a instancia judicial por una experta en materia fiscal que profesionalmente está integrada en el área de inspección de la Agencia Tributaria (folios 1241 y siguientes), y que está referido a la situación tributaria de Angel M. B. durante el año 2000, éste realizó con los ingresos obtenidos de la manera acabada de expresar, ya que no se le conoce actividad profesional alguna más allá de su ministerio sacerdotal con las particularidades antedichas, diversas operaciones a través de las cuentas bancarias abiertas en Bancaja, Argentaria, Caja Postal, BBVA y Fidenzis: ingresó 139.801,60 euros (23.361.029 pesetas), retiró cantidades en metálico por un importe de 97.063,43 euros (16.150.001 pesetas), y efectuó pagos en concepto de cuotas e intereses de préstamos hipotecarios y personales por un importe de 7.036,86 euros (1.170.835 pesetas) y 37.742,99 euros (6.279.905 pesetas), respectivamente.

Asimismo, el 20 de octubre de 2000 Angel M. B. adquirió y escrituró a su nombre, pagándolas en efectivo por un importe total de 403.279,12 euros (67.100.000 pesetas), las siguientes propiedades dentro del término municipal de Picassent: parcela de tierra de naranjos de 2.193 metros cuadrados, parcela de secano de algarrobos y almendros de 2.410 metros cuadrados, parcela de tierra de naranjos de 2.567 metros cuadrados, parcela de tierra de naran-



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jos de 2.164 metros cuadrados, parcela de secano de 10.603 metros cuadrados y parcela de secano de 10.770 metros cuadrados.

Partiendo de estos datos, correspondientes al año 2000, y siempre según dicho informe pericial, resultó una base liquidable general del impuesto de la renta de las personas físicas de 489.163,36 euros (81.390.933 pesetas), de la que resultó una cuota fiscal ascendente a 219.053,12 euros (36.447.372 pesetas), cantidad que el acusado no satisfizo a la Hacienda Pública.

No obstante todo lo anterior, según el informe pericial aportado por el acusado al comienzo del acto del juicio oral, elaborado a petición del mismo por un abogado y asesor tributario, el modo de pago para la adquisición de las seis parcelas antes mencionadas, radicadas en Picassent (403.279,12 euros, o su equivalente, 67.100.000 pesetas), no figura en las respectivas escrituras de adquisición, no constando más "que la parte vendedora declara haber cobrado de la compradora antes de este acto, por lo que le otorga carta de pago", no mencionándose tampoco que los pagos fuesen en efectivo, por lo que pudieron haberse hecho en efectivo, mediante cheque o en forma mixta. Se añade en dicho informe que en la cuenta bancaria 2077-0002-70-1102972971, cuyos titulares eran Angel M. B. y Miguel I., en fechas cercanas a esas ventas, se producen movimientos mediante cuatro cheques con numeración correlativa y número de serie distinto al del resto de cheques que se emiten contra dicha cuenta, tratándose de los siguientes cheques (obrantes al folio 396): cheque 6062197, de fecha 19-9-2000, por importe de 30.050,61 euros; cheque 6062198, de fecha 23-10-2000, por importe de 84.141,69 euros; cheque 6062199, de fecha 23-10-2000, por importe de 84.141,69 euros; y cheque 6062200, de fecha 24-10-2000, por importe de 25.843,52 euros. El importe conjunto de todos estos cheques asciende a 224.177,51 euros.

Además, y siguiendo el informe pericial aportado por el acusado, los 179.101,61 euros restantes, una vez restada la cantidad de 224.177,51 euros del importe total de adquisición de las parcelas (403.279,12 euros, o su equivalente, 67.100.000 pesetas), se pagaron en efectivo de la siguiente manera: a) Mediante un préstamo de 48.080,98 euros (folios 1244 y 1245) obtenido por el acusado en el año 2000, que empleó para pago parcial de dichos inmuebles. b) Como consecuencia de la venta del inmueble radicado en la calle S. de Valencia (folio 1243), que hizo el acusado el día 9 de marzo de 1999, obtuvo un precio que, si bien no consta en la escritura, debió ser como mínimo el del importe del préstamo hipotecario que obtuvo el comprador para hacer dicha adquisición y que se cifra en 39.065,69 euros. Estimándose en dicho informe pericial que el dinero procedente de esa venta lo guardó el acusado en metálico, sin ingresarlo en ninguna cuenta bancaria, dado que durante el año 1999 el acusado no ingresó en sus cuentas bancarias más que 781,75 euros. c) Como consecuencia de la venta del inmueble de la calle E. de Valencia (folio 1243), que el acusado hizo el 2 de octubre de 1997, recibió como precio la cantidad de 10.700.000 pesetas (64.308,30 euros). En el referido informe pericial se indica que como sea que no hay más información en autos sobre el destino de esa suma de dinero, se estima que la mantuvo físicamente en su poder hasta que la empleó para la adquisición de las parcelas de Picassent durante el año 2000. El importe conjunto de estas tres cantidades asciende a 151.454,96 euros.



GENERALITAT
VALLENCIANA



Igualmente, el citado informe pericial se extiende en diversas consideraciones sobre los movimientos habidos en cuentas bancarias abiertas a nombre del acusado y de otras personas, llegando finalmente a la conclusión, tras valorar los datos y las consideraciones que se han ido exponiendo, de que la base liquidable debe quedar cifrada en 254.114,51 euros, por lo que la cuota tributaria sería de 113.784,86 euros, como resultado de aplicar la escala del impuesto, tanto estatal como autonómica, que hasta una base de 67.433,56 euros le corresponde una cuota íntegra de 24.178,00 euros, y el exceso de base sobre los 67.433,56 euros tributa al 48 por ciento, lo que da como conclusión final que no se alcanzaría el límite delictivo de los veinte millones de pesetas.

B) Según el informe pericial emitido a instancia judicial más arriba mencionado, el acusado Angel M. B. durante el año 2003 tampoco presentó declaración sobre el impuesto de la renta de las personas físicas pese a habersele intervenido en el registro policial realizado en su domicilio de Picassent, en fecha 2 de octubre de 2003, la cantidad de 354.801 euros en metálico, así como cuantiosas joyas cuyo importe no ha sido tasado, y pese a haber ingresado en cuentas bancarias abiertas a su nombre en Bancaja, Argentaria, Caja Postal y BBVA 12.667,13 euros en concepto de pago de cuotas de amortización de préstamos hipotecarios y 9.736,68 euros en concepto de pago de intereses.

Partiendo de estos datos, correspondientes al año 2003, y siempre según dicho informe pericial, resultó una base liquidable general del impuesto de la renta de las personas físicas de 373.808,81 euros y una cuota fiscal no ingresada por el acusado en la Hacienda Pública por un importe de 162.906,47 euros.

No obstante todo lo anterior, según el informe pericial aportado por el acusado al comienzo del acto del juicio oral, al que antes se ha hecho referencia, la cantidad de dinero en metálico que le fue intervenida en el citado registro policial procedía en parte de las ventas de dos apartamentos y de una plaza de garaje sitos en Gandía realizadas el 31 de mayo y el 17 de julio de 2002 por importes de 72.121,45 euros, 12.020,24 euros y 55.593,62 euros, que hacen un total de 139.735,31 euros (folio 1242), y esto es así según dicho informe pericial porque durante el ejercicio fiscal de 2002 el acusado tuvo unos ingresos en sus cuentas bancarias de 156,47 euros, por lo que al no haberse podido explicar otro destino al dinero procedente esas ventas, se estima que el acusado guardó ese dinero en efectivo, que fue una parte del que se le intervino en el referido registro policial.

A partir de ahí, y teniendo presente que la cuota de amortización de préstamos hipotecarios asciende a 12.667,13 euros y que ha de computarse la cantidad de 9.736,77 euros en concepto de pago de intereses, se llega a la conclusión en el citado informe pericial de que la base liquidable debe quedar cifrada en 234.169,50 euros, a la que corresponde una cuota de 98.542,28 euros, cuya cuantía es el resultado de aplicar la escala del impuesto tanto estatal como autonómica que hasta una base de 45.000 euros corresponde una cuota íntegra de 13.416 euros, y el exceso de base sobre los 45.000 euros tributa el 45 por ciento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

III. Fundamentos jurídicos

Primero. Han sido suscitadas por la acusación dos cuestiones previas relativas a la falta de capacidad procesal de los acusadores particulares para ejercitar su pretensión acusatoria y a la prescripción de los delitos de estafa o apropiación indebida pretendido por esos acusadores.

De un parte, la causa de pedir que fundamenta el ejercicio de la acción sostenida por los acusadores particulares se halla en su condición de posibles herederos forzosos o abintestato de las personas pretendidamente engañadas por el acusado, dado que uno de los acusadores tiene la condición de hijo y la otra tiene la condición de hermana. Con sólo acreditar esa vinculación parental era suficiente, al menos en principio, para iniciar el procedimiento penal en calidad de posible perjudicado. Es cierto que durante el juicio los acusadores no han probado plenamente la conexión sucesoria efectiva que les relaciona con esos familiares. Pero aun así, es clara la condición de acusadores populares que, como mínimo, tienen los acusadores, por lo que están plenamente legitimados para intervenir en el presente proceso.

De otra parte, mantenida la acusación por un delito de estafa que se fundamenta en los artículos 248 y 250.1.6º del Código Penal, y teniéndose presente que el hipotético perjuicio sufrido por los acusadores podría quedar inserto en dichos preceptos en atención a la importancia de la cuantía dineraria defraudada, es claro que el período de prescripción de diez años, que en tal caso sería aplicable, no había transcurrido al tiempo de iniciación de la presente causa, por lo que no puede ser acogida la prescripción que se pretende.

Segundo. Los delitos de estafa o apropiación indebida, imputados al acusado, no han quedado en modo alguno probados, porque de las declaraciones de los testigos comparecidos, excluidos aquéllos que ejercitan la acusación particular, no se desprende que hayan sido forzados o manipulados psicológicamente para hacer las entregas o donaciones dirigidas al acusado o a la organización de significación religiosa que se ha creado en torno suyo. Antes al contrario, todos los testigos declararon que efectuaron esas transmisiones patrimoniales de buena gana y con la finalidad de colaborar en la realización de las finalidades benéficas que inspiran la actuación del acusado y de la referida organización religiosa. Por lo que poco más puede decirse en torno a la inexistencia de los delitos de estafa o apropiación indebida que son objeto de acusación, porque los actos dispositivos de éstos no han sido movidos por el engaño. Ni siquiera quienes ahora acusan a título particular han sido capaces de probar que sus respectivas hermana o madre actuaron engañadas o forzadas psíquicamente, porque más allá de sus aseveraciones no aparece realizada ninguna prueba al respecto, a menos que se emplee una presunción en contra del acusado, inadmisibles en derecho.

Tercero. Pretenden el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y una de las acusaciones particulares la comisión por el acusado de dos delitos fiscales, por entender que en los ejercicios de los años 2000 y 2003 la cuota defraudada por el mismo superó el límite de 120.000 euros, a partir del cual cabe estimar cometido dicho delito según el artículo 305 del Código Penal. Frente a esta posi-

GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ción, el acusado sostiene que no ha cometido delito fiscal ninguno, porque en ninguno de esos dos ejercicios fiscales la pretendida defraudación tributaria ha sobrepasado el mencionado límite cuantitativo. La controversia entre las partes acusadoras y acusada se centra, por lo tanto, en la determinación de cuál es la cuantía de la cuota defraudada durante los períodos tributarios correspondientes a los años 2000 y 2003.

El examen de los dos informes periciales aportados a la causa, uno favorable a la tesis acusatoria y otro a favor de la tesis defensiva, no conduce a una conclusión segura. El acogimiento de la tesis acusatoria supondría aceptar la aplicación estricta de las reglas jurídicas tributarias, con el juego de la presunción que se contiene en el artículo 37.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, según el cual "las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción". Esto significaría que, ante el hecho de que el acusado no ha realizado prueba alguna frente a la presunción consagrada en dicho precepto, ésta se impone automáticamente, lo que conlleva que, al sobrepasar la cuota tributaria aplicable el límite cuantitativo de 120.000 euros, deba estimarse cometido el delito del artículo 305 del Código Penal.

Sin embargo, la jurisprudencia elaborada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con respecto al delito fiscal sancionado en el mencionado precepto no se decanta por una rígida aplicación de las normas tributarias, sino que, aun aceptando que dicha disposición constituye una norma en blanco, señala que debe ser interpretada y aplicada con sujeción a las reglas que rigen en el ámbito jurídico penal, tanto sustantivo como procesal. Así, ante todo se ha dicho que la determinación de la cuota defraudada, como elemento objetivo del delito fiscal, constituye, en principio, una cuestión prejudicial de naturaleza administrativa, de carácter no devolutivo, que avoca para sí el órgano jurisdiccional penal y la resuelve atemperándose, en lo sustantivo, a las reglas del derecho administrativo-fiscal (art. 3 y 7 de la LECrim y 10.1 de la LOPJ) (STS 872/02, 16-5; 1336/02, 15-7); y que la determinación del incremento patrimonial injustificado se realiza mediante un sistema de presunciones iuris tantum: para que la Hacienda Pública pueda cumplir la importantísima función constitucional de que todos contribuyan a los gastos públicos, según su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 de la Constitución), el legislador crea técnicas eficaces frente a los defraudadores, y entre ellas está la figura de los incrementos no justificados de patrimonio, mediante un sistema de presunciones legales siempre que no sean iuris et de iure y permitan la prueba en contrario, pues el art. 24.2 de la Constitución rechaza rotundamente la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba (STS 872/02, 16-5). Y así, probado un incremento no justificado de patrimonio, el legislador libera a la Administración de tener que demostrar que efectivamente, en ese tiempo, se han obtenido rentas gravables que no se han declarado a Hacienda, presumiéndose que así ha ocurrido. Con lo que el tribunal puede llegar a la conclusión de que los incrementos patrimoniales que ha experimentado el acusado durante un período impositivo, carecen de origen conocido, y por consiguiente son injustificados (STS 872/02, 16-5).

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pero, aun aceptando la aplicabilidad de las reglas sustantivas de carácter tributario, la jurisprudencia penal no desconoce que su concreta aplicación ha de hacerse en un proceso penal, y por tanto con sujeción a las reglas que rigen en esta especial clase de proceso. Así se ha dicho que, desde el momento en que se pasa el tanto de culpa a los tribunales penales, en aplicación del art. 77.6 de la Ley General Tributaria, queda interrumpida la intervención propia de la Administración, y la actuación subsiguiente es responsabilidad de los tribunales penales. Como consecuencia de ello, la determinación de la deuda no puede ya llevarse a cabo por la Administración mediante la oportuna liquidación, sino que habrá de realizarse en el proceso penal ajustándose a las reglas tributarias, pero siempre de conformidad con las reglas de valoración de la prueba propias de esta clase de proceso. La eventual existencia de una liquidación ya efectuada formalmente por la Administración tributaria, al incorporarse al proceso penal por delito fiscal, no será otra cosa que una prueba más, sin duda atendible, pero en todo caso sometida al pertinente debate entre las partes, y a la posterior valoración por el tribunal. La Administración no podrá proceder a exigir el pago del tributo mediante el ejercicio de las facultades de autotutela que le reconoce la ley, debiendo limitarse a efectuar ante el tribunal las peticiones que considere pertinentes a su derecho. Y tampoco podrá imponer sanción alguna por la conducta delictiva, pues las que correspondan se impondrán como penas por el tribunal en la sentencia que en su día se dicte. La Administración solamente podrá reanudar su actuación cuando los hechos no sean considerados como constitutivos de delito, en cuyo caso, "continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados" (art. 77 de la Ley General Tributaria) (STS 17/05, 3-2). Por tanto, en los aspectos fácticos o probatorios del delito fiscal hay que estar a los principios constitucionales del proceso penal. Hay que separar nítidamente esos dos aspectos sustantivo y procesal. En el primero, el juez penal ha de ajustarse a la normativa fiscal; en el segundo ha de someterse de modo estricto, como en cualquiera otra materia, a las normas y jurisprudencia que regulan los requisitos de la prueba para que se pueda considerar de cargo y servir de fundamento a una condena penal. El objeto del proceso penal es un hecho y no una determinada figura delictiva. Ese hecho hay que probarlo (STS 872/02, 16-5; 2069/02, 5-12).

Como colofón de todo lo anterior, la jurisprudencia ha dicho que si por el acusado se aporta una explicación alternativa, razonable y plausible sobre el incremento patrimonial no justificado, en tal caso la prueba de cargo resultará insuficiente para fundamentar la condena penal. En consecuencia, en el ámbito penal, a diferencia del fiscal o tributario, el contribuyente no necesita acreditar para obtener su absolución, a modo de contraprueba, que los bienes o derechos que configuran un incremento patrimonial no justificado proceden de otros rendimientos del sujeto pasivo o de la reinversión de otros activos patrimoniales del mismo, sino que le basta simplemente con aportar una explicación alternativa que sea mínimamente razonable o plausible, no desvirtuada por la acusación, pues en tal caso la duda razonable ha de resolverse a favor del acusado (STS 872/02, 16-5).

Cuarto. La anterior jurisprudencia es directamente aplicable al caso enjuiciado para fundamentar la absolución del acusado por aplicación del principio de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la duda razonable -in dubio pro reo-, porque ha tenido la virtud de aportar un informe pericial que, sin poderse saber con certidumbre si es cierto o no es cierto, genera unas dudas razonables que conduce, por aplicación del principio favor rei, a la absolución del acusado.

En efecto, el informe pericial aportado por el acusado señala que es factible pensar en la posibilidad de que una parte de los incrementos patrimoniales obtenidos por el acusado se hayan producido en un ejercicio fiscal diferente del año en que afloraron, exponiendo las razones por las que cabe pensar en la viabilidad de esa posibilidad y que han quedado plasmadas en la relación de hechos probados. Esas razones defensivas no parecen totalmente ilógicas o irrazonables, y además no han sido rebatidas en modo alguno por el perito de las acusaciones, quien se encerró en la consideración de que debía estar al ejercicio fiscal en que se evidenciaron los incrementos patrimoniales y en que, haciendo una estricta aplicación del precepto fiscal antes transcrito, sólo podría cambiar de parecer si el acusado contraprobaba plenamente lo contrario. Pero como ha señalado la jurisprudencia antes mencionada, en el proceso penal no rigen las mismas reglas probatorias que se aplican en el ámbito tributario, de tal manera que no es el obligado fiscal quien ha de contraprobar plenamente frente a cualquier presunción legal, sino que basta con que con sus alegatos defensivos cree un estado de duda razonable, no contradicho ni destruido por las acusaciones, para que inevitablemente el tribunal penal haya de decantarse por su absolución.

Como sea que en el caso enjuiciado el acusado ha tenido la virtud de argumentar razonablemente que es posible pensar que una parte de los incrementos patrimoniales que las acusaciones imputan a los años 2000 o 2003 pudieron producirse realmente en otros ejercicios fiscales, no se puede sostener, con la certidumbre que se exige en el ámbito jurídico-penal, que en cualquiera de esos dos años se haya sobrepasado el límite de 120.000 euros y que, en consecuencia, la pretendida defraudación tributaria sea constitutiva de un delito contra la Hacienda Pública.

Otra cosa muy distinta es que el acusado haya podido cometer una infracción administrativa merecedora de la correspondiente sanción administrativa. Pero esto será algo que la Agencia Tributaria deberá determinar después de que el presente procedimiento penal termine con un pronunciamiento absolutorio firme.

Quinto. Debe tenerse muy presente que el presente procedimiento penal no se inició como consecuencia de una actuación investigadora de la Agencia Tributaria, sino que su origen fue ajeno al ámbito fiscal, surgiendo la posibilidad de apreciar un delito fiscal cuando se detectó una gran cantidad de bienes muebles e inmuebles que aparecían a nombre del acusado, y entonces se recabó un informe pericial de carácter fiscal que fue elaborado a partir de los datos obrantes en la causa. Pero el presente procedimiento penal no fue precedido de una actuación administrativa de carácter tributario en la que se produjo una previa inspección o investigación fiscal, seguida de un expediente de la misma naturaleza que ulteriormente dio lugar a la presente causa penal. Es por esto precisamente por lo que en el presente caso se echa en falta una previa depuración de la cuestión tributaria en vía administrativa, en la que el sujeto obligado haya



GENERALITAT
VALENCIANA



podido contraprobar frente a las presunciones que pueda haber en su contra, cosa que sin duda habría clarificado en gran medida el estado de la cuestión controvertida. Por lo que para destruir la pretensión penal ejercitada ha sido suficiente con aportar una tesis defensiva de carácter alternativo, mínimamente razonable y no necesitada de mayores probanzas, lo que a buen seguro no habría sido tan sencillo si con anterioridad al proceso penal se hubiese seguido un expediente administrativo en el que se hubiesen analizado las contrapruebas propuestas por el obligado tributario, porque en tal caso las posiciones de las partes habrían quedado más perfiladas, en especial todo lo relativo a los años a los que cabría imputar los diversos ingresos o incrementos tenidos por el acusado.

Como sea que nada de esto ha ocurrido, lo razonable ahora es dictar un pronunciamiento absolutorio y dejar a las partes, es decir, a la Agencia Tributaria y al acusado, que hagan ahora lo que no hicieron antes, dirimiendo sus diferencias por la vía administrativa y analizando con todo detalle a qué ejercicio fiscal debe imputarse cada uno de los incrementos patrimoniales obtenidos por el acusado a lo largo de los años, imponiéndose las pertinentes sanciones administrativas si ha lugar a ello.

Sexto. Procede declarar de oficio las costas causadas en esta instancia.

Vistos, además de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1, 5, 10, 12, 13, 15, 27 a 31, 32 a 34, 54 a 57, 58, 59, 61 a 72, 109 a 122 del Código Penal, y los artículos 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia

ha decidido:

Primero. Absolver a Angel Muñoz Bañón de los delitos de estafa, apropiación indebida y contra la Hacienda Pública de que ha sido acusado, con declaración de las costas de oficio.

Segundo. Comunicar la presente sentencia, una vez sea firme, a la Agencia Tributaria, por si estima que Angel Muñoz Bañón ha podido cometer alguna infracción tributaria, haciéndose saber también a dicha Agencia qué bienes han sido cautelarmente intervenidos en el presente procedimiento, por si estima que procede realizar alguna actuación sobre los mismos a fin de garantizar el cumplimiento de las eventuales sanciones administrativas que le puedan ser impuestas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de conformidad con lo prevenido en el artículo 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo prevenido en el artículo 856 de di-





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cha Ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

[Firma manuscrita]



GENERALITAT
VALENCIANA